



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282901

Tomo CXLI

Toluca de Lerdo, Méx., Miérc. 19 de Febrero de 1986

Número 33

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. ALFREDO DEL MAZO G. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en las fracciones IX y X del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, MANTENIMIENTOS Y ALMACENES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente ordenamiento es de Orden Público e interés general y su propósito es establecer los procedimientos que deberán observar las Dependencias del Poder Ejecutivo y los Organismos de Gobierno de los Organismos Auxiliares en la realización de las operaciones que regula la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

ARTICULO 2o. Para efectos de este Reglamento, cuando se haga referencia a la "Ley", se entenderá que se trata de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes. Asimismo, cuando se mencione al "Comité Ejecutivo", se asumirá que se trata del Comité Ejecutivo de Adquisiciones, del Comité Ejecutivo de Enajenaciones o del Comité Ejecutivo de Arrendamientos, según el tipo de operación de la cuál se trate.

En la administración pública central, o en el caso de operaciones consolidadas, la Dirección de Recursos Materiales es el "Organo Ejecutor" de las actividades operativas reguladas en este Reglamento; en los Organismos Auxiliares los "Organos Ejecutores" son aquellos a los que les competen las funciones de apoyo administrativo; las Dependencias del Ejecutivo y las Unidades Administrativas de los Organismos Auxiliares se entenderán como "Organos Usuarios".

Artículo 3o. La aplicación de este Reglamento corresponde a: La Secretaría de Administración y los Comités Ejecutivos, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Dependencias y Organismos Auxiliares.

ARTICULO 4o. La Secretaría de Administración proporcionará asesoría y apoyo a los otros Poderes y a las Entidades Públicas Municipales, en las materias que regula el presente Reglamento, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 5o. Cuando las operaciones a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley se realicen con fondos económicos provenientes de los convenios que se celebren con las Entidades de la administración pública federal, se estará a lo dispuesto por la Legislación Federal.

CAPITULO II

DE LA PLANEACION DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 6o. Las Dependencias del Ejecutivo y los Organos Usuarios de los Organismos Auxiliares, deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y mantenimientos en base a sus necesidades reales y presentarlos a los Organos Ejecutores a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que serán ejercidos: Al efecto, los Organos ejecutores formularán los catálogos, estadísticas e instructivos que servirán de guía para la integración de los programas.

ARTICULO 7o. Los catálogos a que se refiere el artículo anterior serán integrados en concordancia con las partidas presupuestales.

ARTICULO 8o. Los Organos Ejecutores proporcionarán a las Dependencias y Organos Usuarios solicitantes, las estadísticas de sus consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programa, con el objeto de facilitarles la integración de sus programas anuales. En caso de que no presenten su programa definitivo en la fecha establecida, los Organos Ejecutores validarán las cifras estadísticas del ejercicio anterior, como programa definitivo.

Tomo CXLI | Toluca de Lerdo, Méx., Miérc. 19 de Febrero de 1986 | No. 33

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 9o. Los programas anuales de adquisiciones deberán contener la especificación y descripción de los bienes y servicios, la información relativa a especificaciones técnicas y cualquier otro tipo de información necesaria para realizar la adquisición en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado.

ARTICULO 10. Los Organos Ejecutores cuantificarán los programas anuales que se les presenten y solicitarán a los Organos Usuarios la autorización presupuestal correspondiente.

CAPITULO III.

DE LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS.

ARTICULO 11. Las solicitudes de suministro que formulen las Dependencias y Organos Usuarios en el transcurso del ejercicio, deberán consignar lo programado en su solicitud anual de bienes y servicios, requiriendo las cantidades de acuerdo a su calendarización.

ARTICULO 12. Las adquisiciones de bienes muebles o servicios se iniciarán a solicitud de las Dependencias y Organos Usuarios. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y clave presupuestal de la Dependencia u Organo Usuario.

II. Nombre de la unidad aplicativa del gasto; así como el nombre del servidor público responsable de la misma.

III. Descripción detallada de los bienes muebles y servicios requeridos.

IV. Anexar catálogos y/o muestras de los bienes muebles o servicios solicitados, en caso en que por las características de los mismos sea necesario.

V. Expresar en unidades de medida claras y objetivas los bienes muebles y/o servicios que se requieren. Así como el tiempo y lugares para su suministro.

VI. Señalar el nombre del servidor público responsable de darle seguimiento a esta solicitud, con su cargo, domicilio y teléfono oficiales.

VII. La solicitud deberá ser firmada por los servidores públicos facultados para ejercer el presupuesto respectivo.

VIII. Cuando se trate de la adquisición de equipos y materiales de cómputo, así como de la contratación de su mantenimiento, se deberá adjuntar a la solicitud el dictamen técnico del Sistema Estatal de Informática.

IX. Será necesario, también, el dictamen técnico de la Dirección de Organización y Documentación para la adquisición de equipos y servicios de mantenimiento de materiales de microfilmación.

ARTICULO 13. Anualmente los Organos Ejecutores elaborarán el catálogo de los bienes de existencia continua de almacén. En este caso las Dependencias y Organos usu-

rios podrán requerirlos, ajustándose a su calendarización, a través de la solicitud de suministro de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 14. Las adquisiciones de bienes muebles y servicios se llevarán a cabo bajo las siguientes modalidades:

- a). Por concurso mayor.
- b). Por concurso menor.
- c). Por concurso a sobre cerrado.
- d). Adquisiciones directas.
- e). Adquisiciones con carácter de urgencia.

ARTICULO 15. Se adquirirán por concurso mayor, los bienes muebles y servicios cuyo monto sea superior a 15000 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la cuál se trate.

Estos concursos deberán convocarse invitando a todos los proveedores registrados en esos giros comerciales, telefónicamente y por escrito y a través de una peticion abierta por medio de la Prensa Nacional y Estatal.

Las mejores propuestas escritas que presenten los proveedores se harán del conocimiento de todos los oferentes en el acto que al efecto se celebre y tendrán oportunidad de proponer o de presentar contra-ofertas en condiciones mejores las veces que sea necesario, hasta llegar a la mejor para el Gobierno del Estado.

ARTICULO 16. Se adquirirán por concurso menor los bienes muebles y servicios cuando el monto de la solicitud sea superior a 3000 veces y no exceda de 15000 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la cuál se trate.

El procedimiento de este concurso es igual al del anterior, con excepción de que no es necesario publicitarlo a través de la Prensa.

ARTICULO 17. Se adquirirán por concurso a sobre cerrado los bienes muebles y servicios que no excedan a 3000 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la cual se trate. Una vez recibidas las ofertas por escrito, de todos los proveedores, en un mismo acto se conocerán y compararán entre sí, adjudicándose a la que ofrezca las mejores condiciones para el Gobierno del Estado.

ARTICULO 18. Los mecanismos para la realización de adquisiciones directas, así como las que tengan carácter de urgentes, conforme a lo dispuesto por la Ley en su Artículo 9o., serán establecidos por la Secretaría de Administración.

ARTICULO 19. Al conocerse los montos en la celebración del concurso y si éstos rebasan el límite superior de la modalidad de la cual se trate, se podrá realizar la operación, siempre que no excedan de un veinticinco por ciento del monto autorizado; en caso contrario, se declarará nulo, realizándose en la modalidad que corresponda.

ARTICULO 20. En el proceso de adquisición deberán observarse los siguientes lineamientos de licitación pública.

I. Los Organos Ejecutores invitarán a los proveedores inscritos en el Padrón de la Administración Pública Estatal, cuyos giros comerciales contemplen los rubros a concursar, dando cumplimiento a los aspectos siguientes:

- a). Elaborar la bitácora de invitación conteniendo los siguientes datos: Número de requisición, modalidad de com-

pra, rubro a cotizar, nombre de la persona quien recibe la invitación y puesto que desempeña, nombre y firma del servidor público que la realiza así como el visto bueno, del responsable del Organó Ejecutor.

b). Indicar a los proveedores las fechas de presentación de sus propuestas.

c). Proporcionar al proveedor la copia del requerimiento solicitado y en su caso, las muestras que se hayan anejando inicialmente.

Para la póllicitación a través de la Prensa, el Organó Ejecutor elaborará y publicará la convocatoria respectiva, una vez en por lo menos un Diario Nacional, uno Local de mayor circulación y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con diez días de anticipación a la celebración del concurso.

d). En los casos de adquisiciones por única vez; o en las excepciones que preve la Ley en su Artículo 19 podrá invitarse a personas físicas o morales no inscritas en el Padrón de Proveedores, condicionándose la adjudicación de pedidos y contratos a la regularización de su registro; en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores.

II. Para la prestación de propuestas se observará lo siguiente:

a). Los Organos Ejecutores establecerán un período de diez días hábiles, a partir de la recepción formal de la solicitud, para la realización del proceso; en los tres primeros se invitará a los proveedores y en el último, a la hora señalada, se conocerán las propuestas para efectos de la adjudicación.

b). Los proveedores presentarán sus propuestas en sobre cerrado y ante el Organó Administrativo, responsable de su recepción y resguardo, conteniendo: La información en papel membretado de la empresa, características, especificaciones, unidades de medida y calidades requeridas por los solicitantes, así como las demás condiciones que al efecto se señalen en los instructivos y/o carpetas de concurso.

c). Los proveedores, en el acto de apertura de propuestas, deberán entregar a los Organos Ejecutores garantía del uno por ciento sobre el importe total de su postura para que ésta se considere legal y en los casos en que ésta sea superior a 3000 veces el salario mínimo diario de la zona económica de la cual se trate, en cualquiera de las modalidades que se preven en el Artículo 25 del presente Reglamento.

Al conocerse el fallo, estas garantías serán devueltas y únicamente les serán retenidas a los proveedores ganadores, hasta la suscripción de los respectivos pedidos o contratos y la entrega de la garantía que establece la fracción X de este Artículo.

III. Los Organos Ejecutores y el Comité Ejecutivo, en un mismo momento abrirán y autorizarán las propuestas recibidas, signándolas de manera autógrafa. Con esta información se elaborarán los cuadros comparativos de cotización, conteniendo:

a). Número de registro de la requisición.

b). Razón social de las empresas participantes y número de registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

c). Descripción de los bienes muebles o servicios; anotando las cantidades solicitadas, especificaciones, unidades de medida, precios ofertados y las demás condiciones de venta manifestadas.

d). Nombre y firma de quien elabora y del responsable del Organó Ejecutor.

IV. La celebración del concurso se llevará a cabo cuando el Comité Ejecutivo esté representado en su mayoría y las decisiones que se tomen serán válidas para la suscripción de pedidos y contratos.

V. Como resultado de las propuestas presentadas por los proveedores, el Comité Ejecutivo adjudicará los pedidos y contratos; considerando para este efecto los mejores beneficios para el Estado. Asimismo, el capital, capacidad de producción y/o suministro y la línea de bienes o servicios demostrados por el proveedor en la documentación del Padrón de la Administración Pública Estatal.

VI. Las decisiones de adjudicación quedarán consignadas por el Comité y los Organos Ejecutores mediante su firma autógrafa en los cuadros comparativos de concurso.

Los resultados de concurso serán publicados en los tableros informativos que determinen los Organos Ejecutores; cuando los montos sean superiores a 3000 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la que se trate, se publicarán también en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Cuando en las condiciones pactadas exista un pago anticipado sobre el importe de la operación, el proveedor al que se le haya adjudicado el pedido o contrato entregará una garantía por el cien por ciento de la cantidad anticipada, la cual subsistirá hasta su amortización total.

La Dependencia u Organó Usuario se encargará de tramitar los anticipos, así como los pagos de contado, en su caso.

VII. Los Organos Ejecutores elaborarán el acta de adjudicación correspondiente expresando todos aquellos factores, elementos y criterios que se consideraron para el fallo.

VIII. Los contratos y pedidos que se suscriban con los proveedores se elaborarán en base al dictamen de adjudicación, incluyendo de manera textual y precisa las obligaciones de ambas partes. Consignándose también los márgenes que se convengan con los proveedores para que en las mismas condiciones se suscriban de manera directa otros pedidos que deseen efectuar Entidades Públicas Estatales o Municipales.

IX. La suscripción de pedidos y contratos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la adjudicación. En caso de negativa de parte del proveedor, se someterá el caso al Comité Ejecutivo, para que determine lo conducente a la realización de la operación.

X. Para la suscripción de pedidos o contratos cuyos montos sean superiores a 3000 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la cual se trate, el proveedor entregará garantía por el cinco por ciento sobre el importe de la operación, en las modalidades previstas en el Artículo 25 de este Reglamento.

Los proveedores y los Organos Ejecutores firmarán de manera autógrafa la aceptación de los pedidos o contratos que se suscriban.

XI. Las modificaciones o cancelaciones a los pedidos y contratos, que soliciten los Organos Usuarios mediante oficio autorizado por sus titulares, serán aprobadas por el Comité Ejecutivo cuando se compruebe:

a). Que el proveedor suministre los bienes o servicios con características y/o especificaciones distintas a las inicialmente convenidas.

b). Incumplimiento en alguna otra de las condiciones pactadas.

En el dictamen que al efecto fomule el Comité se determinarán las responsabilidades para la Dependencia solicitante y/o proveedor según el caso.

XII. Los proveedores podrán solicitar la modificación o cancelación de los pedidos o contratos cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, demuestren incapacidad para el suministro en los términos de los pedidos o contratos adjudicados, para lo cual presentarán escrito al Comité Ejecutivo en un plazo no mayor de cinco días hábiles al suceso, quien determinará lo procedente.

XIII. Los Organos Ejecutores proporcionarán copia de los pedidos y contratos a los Organos Usuarios, quienes serán responsables del seguimiento de los mismos, informando aquellos de la recepción total o parcial de los bienes o servicios adquiridos, así como del incumplimiento de las condiciones pactadas con los proveedores dentro de los cinco días hábiles siguientes al suceso.

XIV. Los Organos Ejecutores deberán llevar un registro de sus operaciones y se integrarán en un Banco de Datos a disposición de otras Entidades Públicas y de la Comunidad en general.

ARTICULO 21. En la celebración de concursos mayores y/o menores, a más de observarse el proceso descrito en el artículo anterior, se deberá atender lo siguiente:

I. Cuando no se tengan tres proveedores como mínimo, el Comité analizará la documentación contenida en el expediente respectivo, decidiendo lo conducente para su realización.

II. Los Organos Ejecutores informarán a los usuarios de los bienes y/o servicios a concursar, solicitándoles su participación en la realización del concurso, obligándose éstos, a enviar un representante con los conocimientos técnicos necesarios para decidir sobre las especificaciones y características de los bienes o servicios que se habrán de adquirir, firmando de conformidad en los cuadros comparativos de adjudicación que al efecto se elaboren.

De no presentarse el Organo Usuario el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente a la adjudicación en el acto de su celebración.

III. En los concursos que se celebren podrán participar con sus ofertas personas físicas o morales no registradas en la bitácora de invitación; inclusive, sin estar inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, aplicándose lo establecido en el Artículo 20 Fracción I Inciso D de este Reglamento.

IV. Los proveedores participantes firmarán de manera autógrafa los cuadros de cotización de concurso.

A fin de evitar costos adicionales, así como procesos más largos de suministro, se procurará negociar precios firmes o porcentajes de descuento con un período de vigencia mínimo de noventa días posteriores a la fecha de la adjudicación de los pedidos y contratos.

ARTICULO 22. Cuando por las características de los bienes o servicios requeridos por los Organos Usuarios, se considere necesario la realización de actos preparatorios a concurso para la captación de la información técnica que al efecto los Organos Ejecutores hayan solicitado a los proveedores, el representante de la Dependencia decidirá sobre los bienes o servicios a adquirir en el mismo acto.

Los Organos Ejecutores invitarán a cotizar a los proveedores de esos giros y en un plazo no mayor de ocho días hábiles se procederá a la celebración del concurso correspondiente.

ARTICULO 23. Se podrán efectuar adquisiciones de bienes de procedencia extranjera, únicamente en los siguientes casos:

a). Cuando no exista fabricación nacional.

b). Cuando la fabricación nacional no sea sustancialmente competitiva en calidad, precio, servicio, forma de pago o plazo de entrega.

En estas adquisiciones se deberán observar los requerimientos que establece el Artículo 12 de la Ley. Asimismo, atendiendo a las demás disposiciones legales vigentes.

Cuando se requiera efectuar operaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria.

ARTICULO 24. Podrán solicitar los proveedores incrementos a los precios de adquisición pactados inicialmente, cuando manifiesten por escrito los motivos, anexando los elementos documentales que a su juicio justifiquen dicha solicitud; siempre que los bienes o servicios sujetos del pedido o contrato no hayan sido suministrados.

El Comité Ejecutivo decidirá sobre las solicitudes que al respecto le sean presentadas.

ARTICULO 25. Las garantías que se requieren en el proceso de adquisición podrán ser a través de:

a). Fianza.

b). Cheque certificado e de caja a favor del Gobierno del Estado de México.

c). En efectivo.

d). Las demás que propongan los proveedores y que a juicio del Comité Ejecutivo avalen el compromiso contraído y aseguren los intereses del Estado.

Los Organos Ejecutores depositarán las garantías de los pedidos o contratos ante el Organo Administrativo a quien compete el control financiero de la Institución, quien a su vez la devolverá al proveedor cuando haya cumplido lo convenido.

En los casos en que los proveedores no cumplan con las condiciones pactadas, se procederá a hacer efectiva la garantía correspondiente, solicitando la ejecución a la Entidad Jurídica de la Institución.

ARTICULO 26. La Secretaría de Administración determinará en que casos las adquisiciones de los Organismos Auxiliares se realizarán de manera consolidada por el Organo Ejecutor en el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 27. La contratación de los servicios especializados para la realización de actos públicos y eventos especiales, en donde por su naturaleza no sea posible la celebración de concursos, será realizada por los Organos Ejecutores, previo acuerdo del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV.

DE LOS ALMACENES.

ARTICULO 28. El servicio de almacenes de los bienes adquiridos por los Organos Ejecutores, será proporcionado y controlado por éstos, hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

ARTICULO 29. Las actividades de los almacenes serán llevadas a cabo mediante la programación mensual de almacenaje y suministro derivado de la planeación anual de adquisiciones.

ARTICULO 30. Las actividades de recepción, guarda y suministro de los bienes adquiridos deberán llevarse a cabo a través de procedimientos que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física.

ARTICULO 31. Los bienes en desuso por obsolescencia y los que se encuentran deteriorados sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de estos almacenes hasta que se decida su utilización o destino final.

ARTICULO 32. Los Almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias, así como solicitar auditorías anuales de cierre de ejercicio y las eventuales que se consideren necesarias.

ARTICULO 33. Los almacenes registrarán las entregas de materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación que al efecto sellen y firmen las Dependencias de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, así como para informar a las áreas responsables de control patrimonial.

CAPITULO V.

DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES.

ARTICULO 34. Los Organos Ejecutores verificarán el grado de funcionalidad de los bienes muebles, a fin de proceder a dar de baja del inventario, aquéllos que por su estado de conservación, obsolescencia o desuso, se determine su inutilidad práctica.

ARTICULO 35. Los bienes muebles que sean dados de baja, serán enviados para su custodia al almacén respectivo, el cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se efectúe su rehabilitación, o en caso contrario, su enajenación.

ARTICULO 36. Los bienes referidos en el artículo anterior, serán susceptibles de enajenación, pudiendo efectuarse de manera unitaria o por lotes, en el momento en que los Organos Ejecutores lo consideren pertinente, a partir del avalúo realizado por la institución que al efecto autorice el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 37. La enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse mediante licitación pública, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Convocar a concurso.
- II. Publicar la convocatoria una vez, en por lo menos un diario local y uno nacional, de mayor circulación, así como en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- III. Efectuar la operación por medio de remate.
- IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes subastados, propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el mismo acto del concurso.
- V. Las posturas iniciales que presenten los participantes deberán garantizarse mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor del Gobierno del Estado, o en efectivo, por el diez por ciento del importe total del valor mínimo establecido, la cual será devuelta al concluir la almoneda, con excepción de aquellos postores a los que haya favorecido la adjudicación.
- VI. El Comité Ejecutivo dictaminará la adjudicación definitiva, tomando como base el resultado de la respectiva subasta.

ARTICULO 38. Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes, se llevará a cabo una segunda, en la que se deducirá un 20% del valor mínimo de las posturas para que éstas se consideren legales, siguiendo el mismo proceso de licitación pública, que para la primera.

ARTICULO 39. De no realizarse en la segunda almoneda la adjudicación, los Organos Ejecutores propondrán al Comité Ejecutivo lo que se considere conveniente para su utilización y de acuerdo a la resolución, se procederá a lo conducente.

En los Organismos Auxiliares, este proceso se realizará con la participación de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 40. El comprador que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de diez días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, devolviéndole en ese momento la garantía.

CAPITULO VI.

DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 41. Los Organos Ejecutores analizarán los requerimientos inmobiliarios de los usuarios, a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando éstos sean autorizados por la Secretaría de Administración y no se encuentren otros disponibles dentro del Patrimonio Estatal.

ARTICULO 42. Para efectos del artículo anterior, los Organos Usuarios deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar oficio de solicitud, autorizado por el Secretario de la Dependencia respectiva, o por el Director General cuando se refiera a Organismos Auxiliares, en el cual deberá justificar claramente el requerimiento.
- II. Enviar el oficio al Organismo Ejecutor respectivo, quien dictaminará lo conducente.
- III. Considerar estos requerimientos en su programa anual.
- IV. Tener presupuesto autorizado para su adquisición.

ARTICULO 43. La asignación de bienes disponibles dentro del Patrimonio Estatal, o la adquisición de los mismos para satisfacer la demanda, se hará en base al dictamen que al efecto emita el Organismo Ejecutor, validado por el Comité Ejecutivo y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley.

ARTICULO 44. En las adquisiciones de inmuebles que se lleven a efecto, los Organos Ejecutores tendrán a su cargo la realización de los trámites necesarios para su regularización jurídica, así como la integración administrativa de los mismos, al control patrimonial del Estado.

ARTICULO 45. Los Organos Ejecutores, con base en lo estipulado por la Ley en su Artículo 23, convendrán con los poseedores derivados o precarios los términos bajo los cuales se dará por terminada la relación jurídica que les otorga posesión del bien, con la aprobación del Comité Ejecutivo.

CAPITULO VII.

DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 46. La enajenación de bienes inmuebles procederá en los casos que establece la Ley en su Artículo 26, debiendo observarse lo siguiente:

- I. Los Organos Usuarios deberán elaborar un estudio que incluya:
 - a). Datos de identificación del bien.
 - b). Copia de los documentos legales y planos arquitectónicos y/o ubicación del mismo.
 - c). Exposición de motivos y causas por las que se propone su enajenación.
 - d). Términos en los que se pretende realizar la enajenación.
- II. Presentar el estudio a los Organismos Ejecutores mediante oficio suscrito por el titular de la Dependencia u Organismo Usuario.

III. Los Organos Ejecutores analizarán y previa opinión del Comité Ejecutivo, determinarán si la solicitud procede.

IV. Los Organos Ejecutores propondrán la iniciativa a la Secretaría de Administración, para que, en su caso, el Ejecutivo del Estado le de trámite ante el Congreso Local.

CAPITULO VIII.

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 47. El arrendamiento de estos bienes procederá únicamente en los siguientes casos:

a). Cuando el presupuesto disponible resulte insuficiente para su adquisición.

b) Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del inventario y resulte más adecuado su arrendamiento en ese momento.

c). Cuando se cuente con bienes no utilizados por las Entidades Públicas propietarias, o bien que se hayan construido o adquirido con propósitos de arrendamiento.

ARTICULO 48. Corresponde a los Organos Ejecutores, tramitar y controlar los contratos que en este sentido se celebren; las justipreciaciones se establecerán con la participación del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 49. En las operaciones para tomar en renta bienes muebles, se aplicarán las modalidades y el proceso de licitación pública, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en su Artículo 20.

ARTICULO 50. Para efectos de arrendar bienes inmuebles, el Secretario de Administración, para las Dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes autorizados de los Organismos Auxiliares, son los facultados para suscribir los contratos referentes a estas operaciones.

Al vencimiento de los contratos, los Organos Ejecutores podrán convenir, de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de éstos, previa opinión del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX.

DEL MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 51. Los Organos Ejecutores, como encargados de la vigilancia y control del patrimonio material y con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes muebles e inmuebles correspondientes, tendrán bajo su responsabilidad, previo acuerdo del Comité Ejecutivo de Adquisiciones:

I. Determinar qué servicios pueden prestarse mediante el uso de recursos propios y cuáles a través de la subrogación con particulares.

II. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes del Estado y los arrendados conforme a lo establecido en el convenio celebrado, con base en lo dispuesto por los Artículos 14 y 20 de este Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición, los servicios que por su naturaleza no sea posible su contratación mediante este proceso.

III. Proporcionar un adecuado servicio a las Dependencias y Organos Usuarios, para mantener en estado óptimo de conservación y operación los bienes respectivos.

CAPITULO X.

DEL CONTROL DEL PATRIMONIO MATERIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 52. Los Organos Ejecutores deberán integrar, depurar y actualizar permanentemente el catálogo

de bienes muebles y en su caso, de bienes inmuebles, que permita identificarlos de acuerdo a su naturaleza, características y uso.

ARTICULO 53. Los Organos Ejecutores llevarán el control de los bienes muebles e inmuebles en coordinación con las Dependencias y Organos Usuarios, quienes tendrán la obligación de informar a los primeros de cualquier situación contraria que al efecto se presente.

ARTICULO 54. La información relativa al control de los bienes deberá comprender; datos de identificación, registro, asignación y resguardo, debiéndose considerar los aspectos siguientes:

I. Los Organos Usuarios son responsables del cuidado y uso adecuado de los bienes.

II. Los Organos Usuarios efectuarán bajo su responsabilidad, los movimientos de altas y/o transferencias que procedan.

III. Cuando en los bienes muebles se presenten casos de extravío o robo, los Organos Usuarios deberán levantar una acta administrativa circunstanciada, informando inmediatamente al Organo responsable de su control a fin de proceder a la investigación correspondiente y en su caso, se formulará la denuncia penal.

IV. Cuando por negligencia de los usuarios se dejara de levantar el acta respectiva, se procederá al fincamiento de responsabilidades en un plazo no mayor a los treinta días después de haberse detectado.

V. Los Organos Ejecutores son los autorizados para efectuar movimientos de bajas en el inventario, en el caso de donaciones y permutas de bienes muebles, corresponde a la Secretaría de Administración y a los Organos de Gobierno de los Organismos Auxiliares, su autorización, previo estudio que al respecto les presenten, validado por el Comité Ejecutivo de Enajenaciones.

ARTICULO 55. Los inventarios para el control del patrimonio material del Estado deberán realizarse de manera permanente, actualizando oportunamente los movimientos de altas, transferencias entre usuarios y las bajas de los bienes.

ARTICULO 56. La Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, es el Organismo Administrativo responsable de controlar los bienes inmuebles del patrimonio del Estado, en coordinación con las Entidades propietarias.

ARTICULO 57. Las Dependencias y Organos Usuarios deberán informar a los ejecutores, sobre la situación que guardan en un momento dado los bienes inmuebles respectivos.

ARTICULO 58. Es obligación de los Organos Usuarios informar a los Organos Ejecutores correspondientes, del acto de entrega y recepción de oficinas, haciendo referencia al día y hora en que se llevará a cabo.

ARTICULO 59. El acto se realizará conforme al procedimiento que al efecto establezca la Secretaría de Administración.

ARTICULO 60. En el acto de entrega y recepción de oficinas, deberán estar presentes los servidores públicos responsables los representantes de las áreas de control documental y de control patrimonial, así como de auditoría interna; quienes verificarán la información relativa a documentos, bienes y valores, procediendo a levantar el acta de entrega correspondiente.

CAPITULO XI.**DEL PADRON DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL**

ARTICULO 61. Las personas físicas o morales que deseen enajenar bienes muebles y/o prestar servicios en los términos del Artículo 28 de la Ley, a las Dependencias del Ejecutivo y Organismos Auxiliares, deberán registrarse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, bajo las siguientes bases:

- I. Podrán registrarse en cualquier época del año.
- II. Para efectos del registro deberán cumplir los requisitos que establece el Artículo 33 de la Ley, así como aquellos que se determinen en materia de informática.
- III. Solicitarlo al Organismo Ejecutor de la Administración Pública Central a través del formato "Solicitud de Registro", anexando a éste la documentación requerida.
- IV. Cubrir una cuota por derechos de registro y revalidación en caso de aceptación, igual a 15 veces el salario mínimo diario en la zona económica de la cual se trate.
- V. Informar oportunamente a los Organismos Ejecutores Sobre los cambios que tuvieran con respecto a los datos inicialmente presentados, debiéndose proporcionar tal información durante los ocho días siguientes al que se efectuaron.

ARTICULO 62. La resolución que tome el Organismo Ejecutor sobre la solicitud de registro al Padrón, será notificado al interesado, en caso positivo se le asignará en éste el número respectivo, el cual hará las veces de clave y de identificación.

Para efectos de control, las claves de proveedor serán consecutivas, manteniéndose aún en aquellos casos de suspensión o cancelación del mismo.

ARTICULO 63. El Organismo Ejecutor resguardará los expedientes y asentará la información en un Banco de Datos y los clasificará por giros comerciales para efectos operativos.

ARTICULO 64. Cuando por necesidad se requiera efectuar adquisiciones con proveedores no inscritos en el Padrón de la Administración Pública Estatal y que deban registrarse, los Organismos Ejecutores deberán realizar los trámites conducentes y proporcionar todas las facilidades para su inmediata incorporación, previo cumplimiento de las disposiciones legales; en caso de incumplimiento de alguno de estos requisitos, a petición del interesado, los Organismos Ejecutores turnarán el caso al Comité Ejecutivo de Adquisiciones del nivel tres de la Administración Pública Central, quien resolverá en un periodo máximo de quince días.

ARTICULO 65. La revalidación de registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, deberá solicitarse al Organismo Ejecutor dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, aceptándose en forma inmediata cuando el proveedor manifieste por escrito no haber sufrido cambios en sus giros y capital; en caso contrario, deberá informar éstos mediante la presentación de la documentación respectiva.

ARTICULO 66. El Organismo Ejecutor convocará en los meses de enero, junio y noviembre de cada año, a las personas físicas y morales a inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal. Asimismo, en el mes de noviembre para efectos de revalidación, debiendo publicarse la convocatoria en por lo menor un Diario Local y uno Nacional, de mayor circulación y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

El Organismo Ejecutor informará permanentemente a las Dependencias y Organismos Auxiliares de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo, a través del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 67. Se podrá eximir de registro a los proveedores, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento.

CAPITULO XII.**DE LOS COMITES EJECUTIVOS.**

ARTICULO 68. Los Comités Ejecutivos de Adquisiciones, de Enajenaciones y de Arrendamientos, son Cuerpos Colegiados cuya función primordial consiste en participar en las decisiones que se tomen con respecto a las operaciones que menciona el Artículo 1o., de la Ley, con las siguientes atribuciones:

- I. Validar y autorizar la concertación de las operaciones mercantiles y civiles y sus modificaciones.
- II. Conocer y decidir sobre las excepciones que se presenten.
- III. Coadyuvar a normar, vigilar y operar el sistema de administración de recursos materiales y proponer medidas para mejorarlo.
- IV. Las demás que se establecen por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 69. En la Administración Pública Estatal Central estos Comités Ejecutivos se integrarán con la participación de las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración, con los siguientes niveles:

- I. Los Comités Ejecutivos del nivel 1 se integrarán por los Secretarios de Finanzas, Planeación y Administración con facultades para autorizar operaciones cuyo monto sea superior a 15000 veces el salario mínimo diario mensual en la zona económica 70.
- II. Los Comités Ejecutivos del nivel 2 se integrarán por los Directores de Tesorería y Crédito, de Evaluación y Control y de Recursos Materiales, con facultades para autorizar operaciones cuyo monto exceda de 3000 veces y hasta 15000 veces el salario mínimo diario en la zona económica 70.

III. Los Comités Ejecutivos del nivel 3 se integrarán por el Cajero General de Gobierno, por el Subdirector de Auditoría Gubernamental, además del Subdirector de Adquisiciones cuando las operaciones se refirieran a la adquisición de bienes muebles; en los casos de la adquisición de bienes inmuebles, contratación de servicios, enajenaciones y arrendamientos, compete la participación en estos Comités al Subdirector de Patrimonio y Servicios Generales, con facultades para decidir operaciones cuyo monto no exceda de 3000 veces el salario mínimo diario en la zona económica 70.

ARTICULO 70. Estos Comités deberán integrarse también en los Organismos Auxiliares, con la participación de los Organismos a quienes compete: Las Administraciones Financiera, Presupuestal y de Recursos Materiales. En uno o más niveles, atendiendo a sus necesidades.

Esta integración se determina por acuerdo del Organismo de Gobierno, publicándose de manera inmediata en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 71. Los titulares de los Comités Ejecutivos, cuando el volumen de operaciones así lo requiera nombrarán representantes permanentes ante los Organismos Ejecutores, con el propósito de validar las operaciones que éstos realicen y agilizar así los trámites posteriores, en paralelo los representantes darán trámite a las actas de adjudicación las cuales deberán suscribir los integrantes del Comité Ejecutivo correspondiente.

**CAPITULO XIII.
DEL COMITE CONSULTIVO.**

ARTICULO 72. El Comité Consultivo es un Organó Colegiado cuya función es la de coadyuvar a la mejor administración de los recursos materiales, mediante la manifestación de su opinión sobre asuntos que sobre esta materia le sean expuestos.

ARTICULO 73. El Comité Consultivo se reunirá en sesión plenaria a petición de uno de sus integrantes, para conocer de los asuntos que se sometan a su consideración.

ARTICULO 74. El Comité Consultivo estará integrado por los Secretarios de Finanzas, Planeación y Administración y se invitará a formar parte de éste a los Presidentes de las Asociaciones y Cámaras de Industriales y Comerciantes del Estado de México, al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México y a los representantes de las Asociaciones que agrupan a las Organizaciones del Sector Social de la Producción y del Comercio.

ARTICULO 75. Los acuerdos del Comité Consultivo serán tomados en consideración para el establecimiento de normas y mecanismos operativos en materia de administración de recursos materiales.

CAPITULO XIV.

**DE LA CONTRATACION DE ASESORIA
TECNICA.**

ARTICULO 76. La Secretaría de Administración contratará personal técnico para el mejoramiento en la administración de los recursos materiales del Gobierno del Estado, a través de la realización de investigaciones de mercado y particularmente, a sus proveedores, verificación de precios, pruebas de calidad de los bienes y servicios y demás acciones vinculadas con el objeto de la Ley.

ARTICULO 77. Para este propósito, se creará un fondo que se integrará con el uno por ciento del importe total de las operaciones mercantiles que se celebren en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

ARTICULO 78. Estos recursos económicos serán calculados por la Secretaría de Planeación, la cual afectará las partidas de gasto de las Dependencias y programas correspondientes, creando a su vez la partida que al efecto ejercerá la Secretaría de Administración, en sujeción a las normas generales y procedimientos establecidos.

CAPITULO XV.

**DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y
RECURSOS.**

ARTICULO 79. Son Organos de Vigilancia de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento: Los titulares de las Dependencias de Coordinación Global y Sectorial, los Comités Ejecutivos y sus representantes, los Organos de Gobierno de los Organismos Auxiliares y los titulares de los Organos Ejecutores.

ARTICULO 80. Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y las normas que del mismo se deriven, serán sancionados con multas hasta por 1000 veces el salario mínimo diario en la zona económica en la cual se trate. Así como por aquellas que establece la Ley, sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de delito.

ARTICULO 81. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y las normas que del mismo se deriven, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones que al efecto sean aplicables.

ARTICULO 82. Se entenderá como infracción a todas las violaciones u omisiones que en contra de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas que en base al mismo se dicten, lesionen los intereses del Estado.

ARTICULO 83. Las infracciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, se harán del conocimiento del Comité Ejecutivo correspondiente, o a través de cualesquiera otro Organó de Vigilancia, indicando y/o aportando los elementos o pruebas que al efecto se consideren necesarios.

ARTICULO 84. El Comité Ejecutivo analizará el caso y determinará la gravedad de la falta, iniciando ante el Organó competente las gestiones y trámites que al efecto se requieran, quien informará permanentemente a la Secretaría de Administración desde el inicio y hasta la conclusión del proceso. Asimismo, notificará a los sujetos la resolución que se dicte al respecto, durante los cinco días hábiles posteriores.

La Secretaría de Administración creará al efecto un Banco de Datos, a disposición de las Entidades Públicas y los particulares, que con causa justificada, a juicio de la Secretaría, y mediante oficio así lo requieran.

ARTICULO 85. Las determinaciones que se dicten con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas en la forma y términos que señala la Ley.

T R A N S I T O R I O S.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Ordenamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica).**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).**

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

**Dr. Carlos F. Almada López.
(Rúbrica)**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER EJECUTIVO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México,**

**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.**